



Rad: 7049

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Señor

PABLO BUSTOS SÁNCHEZ

reddeveeduriasdecolombia2@gmail.com

REFERENCIA	7049
DENUNCIADOS	LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN – FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
DENUNCIANTE	PABLO BUSTOS SÁNCHEZ – RED DE VEEDURÍA DE COLOMBIA VEEDORES SIN FRONTERAS
REPRESENTANTE INVESTIGADORA	MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
TIPO DE PROCESO	PENAL
CIUDAD Y FECHA DECISION	Bogotá D.C

En cumplimiento del auto de sustanciación de **30 de septiembre de 2025**, proferido por la Honorable Representante Investigadora Dra. MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE, en las diligencias de la referencia 7049, ordenó:

'PRIMERO: OFÍCIESE por parte de la secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes a la Fiscal General de la Nación LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN a fin de que dentro de un término no mayor a quince (15) días remita un informe de las actuaciones surtidas en relación con los hechos que relata el denunciante, para que obren como prueba.

SEGUNDO: contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría General de la Nación, conforme el artículo 277 de la Carta Política y el Art. 5 de la Ley 273 de 1996, para lo de su competencia.

CUARTO: ENVIESE COMUNICACIÓN del presente Auto de Sustanciación a:

- **DENUNCIADA: LUZ ADRIANA CARMARGO GARZÓN – Fiscal General de la Nación.**
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
CRA 5 No 15- 80, Bogotá.
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



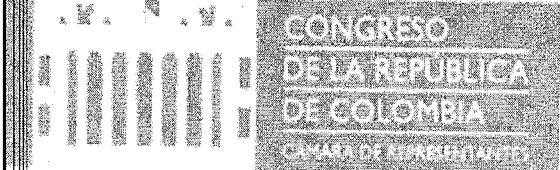
Rad: 7049

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

- **DENUNCIANTE: PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**
Reddeveeduriasdecolombia2@gmail.com

Cordialmente,


JAIRO FABIÁN CORZO ORDOÑEZ
Secretario



COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN
CÁMARA DE REPRESENTANTES

30 SEP 2025

Rad: 7049

Nº de Folios: 000
Recibe: Valentina
R.º Interno 510
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

"Por medio del cual se decretan pruebas dentro del expediente con radicación 7049"

(30 de septiembre de 2025)

REFERENCIA	7049
DENUNCIADOS	Luz Adriana Camargo Garzón – FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
DENUNCIANTE	Pablo Bustos Sánchez – RED DE VEEDURÍA DE COLOMBIA VEEDORES SIN FRONTERAS
REPRESENTANTE	Maria Eugenia Lopera Monsalve
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
TIPO DE PROCESO	PENAL
CIUDAD Y FECHA DECISION	Bogotá D.C.

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, el inciso 2 del art. 116, los numerales 3, 4 y 5 del art. 178 todos de la Constitución Política; los numerales 5, 6 del artículo 312 y 331 de la ley 5^a de 1992; los numerales 5, 6 del art. 180 de la ley 270 de 1996; la Ley 600 de 2000, es competente para conocer de la denuncia que fue formulada contra Luz Adriana Camargo Garzón en su calidad de Fiscal General de la Nación.

Por lo anterior, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes tramitará el presente asunto que por reparto de la Presidencia de la Comisión y en virtud de la **Resolución No 460 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025**, le hizo a esta Representante Investigadora de las diligencias radicadas bajo número 7049 donde figura como denunciante **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ DE RED DE VEEDURÍA DE COLOMBIA VEEDORES SIN FRONTERAS**.

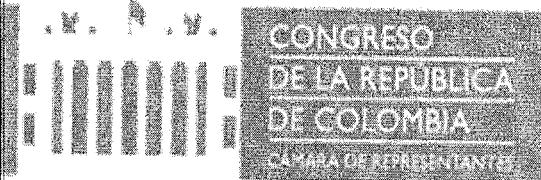
ANTECEDENTES

El presente radicado versa sobre la denuncia del 15 de agosto de 2025, instaurada por PABLO BUSTOS SÁNCHEZ como presidente de la RED DE VEEDURÍAS DE COLOMBIA VEEDORES SIN FRONTERAS, la cual formula contra LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN – FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

Pueden resumirse, los hechos relatados por el denunciante, de la siguiente forma:

Carlos Ramón González Merchán, en condición de director del departamento administrativo de la Presidencia de la República fue imputado y cuenta con orden de captura emitida dentro del caso "corrupción en la UNGRD".

El 21 de mayo de 2025, González Merchan fue imputado por los delitos de lavado de activos, cohecho y peculado por apropiación.



Rad: 7049

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

La orden de captura del señor Carlos Ramón González se profirió el 03 de julio de 2025, seis meses después de la captura de Sandra Liliana Ortíz Nova y un año después de la captura de Sneyder Pinilla y Olmedo López. Señala el denunciante que los principios de oportunidad y preacuerdos de estos exfuncionarios han sufrido considerables retrasos, en tanto que otros responsables se han adelantado de la manera más expedita, y la Fiscalía no recurrió la negativa de preacuerdo de Olmedo, y le fue rechazado el principio de oportunidad de Olmedo, por hechos que se vinculan directamente con los imputados a Carlos Ramón González.

Alegó el denunciante que, respecto del "caso de la UNGRD" presentó denuncias, a mediados de 2024, remitió peticiones a la Fiscal General de la Nación y a los Fiscales 9 y 11 Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, señalando que las evidencias y los hechos para imputados a SANDRA ORTÍZ, eran los mismos para imputar a CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ y, además, solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

Adiciona, que la fiscalía ha negado el preacuerdo y principio de oportunidad a SANDRA ORTÍZ y por el contrario, los fiscales denunciados se negaron a imputar y solicitar medida de aseguramiento a CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ, ni CÉSAR MANRIQUE -exdirector del DAFF-.

Denuncia que el día de la imputación, 21 de mayo de 2025, solicitó que la audiencia fuera presencial, lo cual fue negado por el magistrado respectivo con silencio de los fiscales 9 y 11 delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Continúa indicando que el mismo 21 de mayo de 2025 Carlos Ramón González, con ayuda de funcionarios diplomáticos del Gobierno Nacional, realizó solicitud formal al Gobierno de Nicaragua para formalizar su situación migratoria.

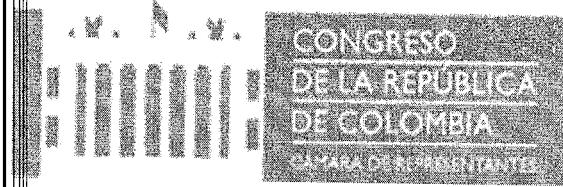
Finaliza indicando que la cedula de residencia de Carlos Ramón González expiró el 14 de junio de 2025 y aun con orden de captura, no se ha realizado ninguna gestión para que sea capturado y enviado a Colombia para su juzgamiento, salvo la solicitud de captura -circular roja INTERPOL- emitida el 04 de julio de 2025.

El 05 de agosto de 2025 la fiscal 09 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio informó que no había respuesta por parte de la INTERPOL.

Por tanto, denuncia una presunta connivencia entre la Fiscal General de la Nación y los Fiscales 9 y 11 Delegados ante la Corte Suprema de Justicia para permitir o facilitar que CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ abandonara el país hacia Nicaragua para evadir la acción penal, también, que no han realizado gestiones para el cumplimiento de la captura contra CARLOS RAMÓN GONAZÁLEZ ni CÉSAR MANRIQUE. Por esto, solicita se inicie investigación penal contra la Fiscal General de la Nación por presuntamente haber incurrido en presunta configurativa del delito de fraude a resolución judicial, concierto para delinquir abuso de función pública y favorecimiento.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Por medio de la Resolución No. 460 del 25 de agosto de 2025, se designó a la suscrita Representante Investigadora el presente proceso.



Rad: 7049

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

2. Por medio de auto del 04 de septiembre de 2025, la suscrita representante investigadora avocó conocimiento del presente proceso.
3. Por medio de auto del 09 de septiembre de 2025, la suscrita representante investigadora ordenó **COMISIONAR** al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA PENAL** a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente decisión, según lo establecido en el artículo 331 de la Ley 5 de 1992 y el 423 de la Ley 600 de 2000, proceda a practicar diligencia de ampliación y ratificación de la denuncia al ciudadano PABLO BUSTOS SÁNCHEZ identificado con C.C. 19.443.082.

CONSIDERACIONES

La normatividad constitucional prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 178 de la Constitución Política, en armonía con lo establecido en el artículo 331 de la Ley 5 de 1992, deja en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, el conocimiento de las investigaciones penales cuando se trata de funcionarios aforados. Al respecto valga cita:

"Art. 178: La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

"..."

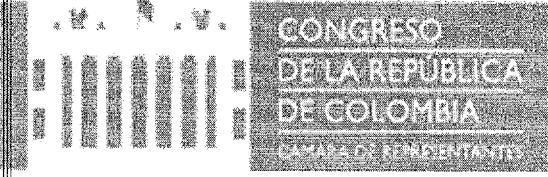
"3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

4.- Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado."

Sea pues lo anterior, fundamento de competencia claro y suficiente para adelantar las presentes diligencias investigativas contra el funcionario aforado que ostentaba, al momento de los hechos denunciados, el cargo de Fiscal General de la Nación.

Lo anterior, debe dar lugar a concluir, que la investigación adelantada obedece exclusivamente a la conducta de la Fiscal General de la Nación en los hechos denunciados, pues solo esta funcionaria está revestida del fuero constitucional que otorga competencia a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, siendo otros los acusadores naturales de los demás funcionarios involucrados en los hechos objeto de denuncia y ahora, de investigación.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se dispone la necesidad de la prueba en atención de ser el sustento para determinar las circunstancias que acrediten la existencia de la conducta punible, las que la agraven, atenúen o exoneren la responsabilidad penal que tenga el sindicado, o incluso aquellas que se encaminen a demostrar su inocencia. En palabras del legislador:



Rad: 7049

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

"Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado."

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se rescata que los hechos que originaron las actuaciones del expediente 7049 obedece a una denuncia presentada por el ciudadano Pablo Bustos Sánchez como presidente de la Red de Veedurías de Colombia Veedores sin Fronteras en esta comisión, para expresar, lo que a su consideración es una actuación que reviste las características de fraude a resolución judicial, concierto para delinquir, abuso de función pública y favorecimiento al existir una presunta connivencia entre la Fiscal General de la Nación y los Fiscales 9 y 11 Delegados ante la Corte Suprema de Justicia para permitir o facilitar que CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ abandonara el país hacia Nicaragua para evadir la acción penal, también, que no han realizado gestiones para el cumplimiento de la captura contra CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ ni CÉSAR MANRIQUE

Lo anterior, además, se contrasta con las funciones especiales atribuidas por la Constitución Política de Colombia a la Fiscalía General de la Nación y a la Fiscal General de la Nación.

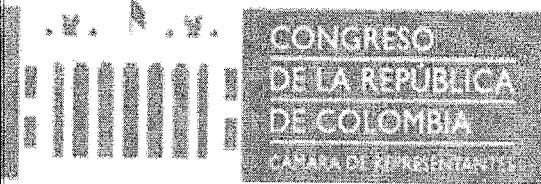
"ARTÍCULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."

Así mismo,

"ARTÍCULO 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley."

Se denuncian las presuntas conductas constitutivas de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, concierto para delinquir, abuso de función pública y



Rad: 7049

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

favorecimiento, consagradas en el Código Penal -Ley 599 de 2000 de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

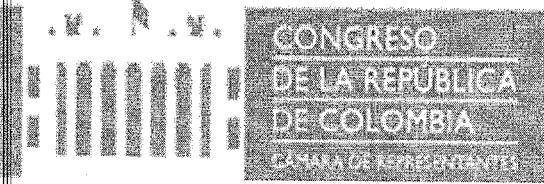
ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 446. FAVORECIMIENTO. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

ARTÍCULO 428. ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA. El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses."



Rad: 7049

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester determinar las actuaciones y omisiones concretas en que haya incurrido la funcionaria investigada y posteriormente, realizar el examen de tipicidad objetiva para establecer si las conductas desplegadas concuerdan con las descripciones típicas anteriormente expuestas.

En consecuencia, vista la asignación de las presentes diligencias, por reparto del 25 de agosto de 2025, mediante Resolución No 460, proferida por la Mesa Directiva de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con las atribuciones dadas por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 116 numeral 2 y 178, el artículo 329 y siguientes de la Ley 5 de 1992, el artículo 179 de la ley 270 de 1996, el artículo 419 y siguientes de la ley 600 de 2000; procede la suscrita Representante Investigadora a ordenar lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE por parte de la secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes a la Fiscal General de la Nación LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN a fin de que dentro de un término no mayor a quince (15) días remita un informe de las actuaciones surtidas en relación con los hechos que relata el denunciante, para que obren como prueba.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría General de la Nación, conforme el artículo 277 de la Carta Política y el Art. 5 de la Ley 273 de 1996, para lo de su competencia.

CUARTO: ENVIÉSE COMUNICACIÓN del presente Auto de Sustanciación a:

- **DENUNCIADA: LUZ ADRIANA CARMARGO GARZÓN – Fiscal General de la Nación.**
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
CRA 5 No 15- 80, Bogotá.
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- **DENUNCIANTE: PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**
Reddeveeduriasdecolombia2@gmail.com

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante Investigadora